

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CORBALÁN

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 22 DE ABRIL DE 1927.

Año XIX N.º 1163

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

SUMARIO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa:—Pedro García, Pedro Ríos, y otros, por lesiones.
(Página 1)

Causa:—Queja interpuesta por el Dr. Daniel Ovejero vs. Juez de Instrucción—Apelación denegada.
(Página 2)

Causa:—Víctor Daniel Renjifo y Ramón Morales, por robo a Nacin Banat.
(Página 2)

Causa:—Emilio Elías Carranza, por estafa a Domingo Álvarez.
(Página 3)

Causa:—Pedro Vega, por homicidio a Claudio Guzmán.
(Página 3)

Causa:—Manuel Rodríguez Matos, por defraudación a Calixto Tito.
(Página 3)

Causa:—Celestina González, por infanticidio.
(Página 4)

Causa:—Ramona Rojas, por infanticidio.
(Página 4)

Causa:—Queja interpuesta por el Dr. D. Ovejero vs. Juez

de Instrucción Juicio: Pedro Regalado Corbalán por supuesto homicidio.

(Página 6)

Causa:—Jorge Castro Paz y Gonzalo Peyró, por atentado a la autoridad.

(Página 6)

Causa:—Andrés Martínez, por calumnias a Adolfo Nilo Ola y Cruz Ola.

(Página 7)

Causa:—Pedro García, Pedro Ríos, y otros, por lesiones.

Salta, Septiembre 17 de 1924.

Y VISTA:—La solicitud del penado Pedro Ríos pidiendo se le conceda la libertad condicional, en mérito de lo dispuesto en el art. 13 del Código Penal, lo dictaminado por el Sr. Fiscal General y,

CONSIDERANDO:

I.—Que el recurrente ha sido condenado a sufrir la pena de un año de prisión, accesorios y costas por sentencia de este Superior Tribunal de 11 de Marzo de 1924.

II.—Que el solicitante, según constancias de autos, lleva cumplidos hasta la fecha ocho meses y cuatro días de la pena impuesta (computo de f.

101 vta.) habiendo sido su conducta durante el tiempo de la misma muy satisfactoria (informe de f. 114) circunstancias que lo colocan dentro de los términos del art. 13 del citado Código.

Por ello,

El Superior Tribunal de Justicia:

Concede la libertad al penado Pedro Rios bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el 28 de Diciembre de 1924, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 15 del Código Penal:

1°).—Residir en esta ciudad de Salta, de la cual no podrá ausentarse por mas de cinco días sin conocimiento previo del Sr. Juez del Crimen.

2°).—Concurrir el primero de cada mes, al Juzgado del Crimen, debiendo el Secretario en caso de incomparencia, dar cuenta a este Superior Tribunal a los efectos a que hubiere lugar.

3°).—Adoptar dentro del plazo de veinte días, oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios de subsistencia.

4°).—Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos.

5°).—Someterse al patronato del Sr. Defensor Oficial, quien deberá:

a).—Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado.

b).—Obtener informes sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de áquel le den aviso cuando abandone su trabajo; y

c).—Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección material y moral del liberado.

Notifíquese al patrono, notifíquese al penado debiendo en este acto constituir domicilio, oficiese al Sr. Jefe de Policía con transcripción de la parte dispositiva de este fallo a objeto de que ordene su inmediata libertad y anote las condiciones en que ha sido acordada la misma; hágase saber al Sr. Juez de Instrucción, anotese en el libro correspondiente, tómese razón, y

baje al Juzgado del Crimen para su anotación y cumplimiento.—Julio Figueroa S.—Arturo S. Torino—Saravia. Ante mi:—M. T. Frias.

CAUSA:—Queja interpuesta por el Dr. Daniel Ovejero vs. Juez de Instrucción—Apelación denegada.
(Juicio:—Pedro Regalado Corbalán por supuesto homicidio).

Salta, Setiembre 19 de 1924.

Y VISTO:—Los recursos de apelación y nulidad interpuestos, a fs. 41 en los autos contra Pedro Regalado Corbalán por homicidio a Gregorio Mena, por el defensor Ovejero, abogado defensor del querellado, contra el auto del Sr. Juez de Instrucción, de fs. 39 vta. y 40, en lo que se refiere a la ampliación del embargo solicitado y,

CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso de nulidad:

Que, hallándose objetada la personería del querellante, cuya intervención en el juicio ha sido materia de oposición por el procesado y observada por el mismo Juez de la causa mediante la resolución que ordena la presentación de un testimonio legalizado de la partida de nacimiento de la menor en cuyo nombre aquella actúa, (fs. 40) y no habiendo aún decisión que defina esa situación, el Sr. Juez de Instrucción no ha podido, sin violar formas substanciales de procedimiento, dar curso a petición alguna de la misma.—Por tanto,

El Superior Tribunal de Justicia: Anula el auto recurrido en la parte que viene en grado.—Pásense los autos con el expediente principal al Sr. Juez del Crimen.—Tómese razón, notifíquese y baje para su agregación a los autos principales.—Julio Figueroa S.—Arturo S. Torino—Saravia.—Ante mi:—M. T. Frias.

CAUSA:—Victor Daniel Reijifer y Ramón Morales—por robo a Nación, Banat.

Salta, Septiembre 3 de 1924.

Vistos en Sala:—Resultando del

informe de la Alcaldía de Cárcel que el penado Ramón Morales ha observado últimamente mala conducta, y de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, no ha lugar a la libertad condicional solicitada por el recurrente.—Tómese razón.—Julio Figueroa S.—Arturo S. Torino.—Saravia.—Ante mí:—M. T. Frías.

Causa:—Emilio Elias Carranza por estafa a Domingo Alvarez.

En la ciudad de Salta, a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro, reunidos los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Audiencias, para considerar el recurso de apelación deducido a fs. 89, contra la sentencia del Sr. Juez del Crimen de fecha Diciembre 14 de 1923, corriente de fs. 86 a 88, que condena al procesado Emilio Elias Carranza a la pena de prisión durante ocho meses y quince días, como autor del delito de estafa, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el sorteo para establecer el orden de la votación, resultó el siguiente: Dres. Figueroa S., Torino y Saravia Castro.

Considerando la cuestión planteada el Dr. Figueroa S. dijo: Por los fundamentos de la sentencia apelada, voto por la afirmativa.

Los Dres. Torino y Saravia Castro adhieren.

Con lo que quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Septiembre 8 de 1924.

Y VISTOS: Por lo que resulta del acuerdo que precede.

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma, por sus fundamentos, la sentencia recurrida.

Tómese razón, notifíquese y baje.

Arturo S. Torino—Julio Figueroa S.—David Saravia—Ante mí: M. T. Frías.

Causa:—Pedro Vega—por homicidio a Claudio Guzmán.

Salta, Septiembre 8 de 1924.

Y VISTO:—El recurso de apelación en subsidio concedido por el Sr. Juez de Instrucción, por la resolución de Agosto 28 último, f. 26, que no hace lugar al sobreseimiento definitivo solicitado por el defensor del prevenido en el escrito de f. 22 y,

CONSIDERANDO:

Que la concesión del referido recurso es extraña a toda regla de procedimiento, pues solamente procede la apelación en subsidio tratándose de autos interlocutorios (Arts. 454 y 456 del Procedimiento Criminal) y previa interposición del de reposición que, en el caso ocurrente, no ha sido deducido contra el auto apelado.

Por tanto,

El Superior Tribunal de Justicia:

Declara mal concedido el recurso concedido por el *a-quo*.

Tómese razón, notifíquese y baje.

Julio Figueroa S.—Arturo S. Torino Saravia.—Ante mí:—M. T. Frías.

Causa:—Manuel Rodriguez Matos por defraudación a Calisto Tito.

En la ciudad de Salta, a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro, reunidos en su Salón de acuerdos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, para considerar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, contra la sentencia del Sr. Juez del Crimen de fecha Junio 20 del corriente año, de fs. 24 a 25 y vta. que condena al procesado Manuel Rodriguez Matos a la pena de prisión durante dos años y seis meses, y pago de costas procesales, como autor del delito de defraudación, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada? Practicado el sorteo para determinar el orden de la votación resultó el siguiente:—Dres. Figueroa S., Torino y Saravia Castro.

Considerando la cuestión plantea-

da, el Dr. Figueroa S. dijo:—Por los fundamentos de la sentencia apelada, voto por la afirmativa.

Los Dres. Torino y Saravia Castro adhieren.

En mérito de lo cual quedó acordada la siguiente sentencia.

Salta, Septiembre 8 de 1924

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede;

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma, por sus fundamentos, la sentencia apelada. — Tómese razón, notifíquese y baje.

Julio Figueroa S. Arturo S. Torino David Saravia. — Ante mi: M. T. Frias.

Causa:—Celestina Gonzalez por infanticidio.

En la ciudad de Salta, a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro, reunidos en su Salón de Audiencias los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Julio Figueroa S., David Saravia Castro y Arturo S. Torino, para conocer del recurso de apelación interpuesto por el defensor de la procesada Celestina Gonzalez contra la sentencia del Sr. Juez del Crimen, de 26 de Agosto último, en cuanto omite pronunciarse acerca de la suspensión de la condena solicitada por la defensa, el Tribunal planteo las siguientes cuestiones:

1ª.—¿Procede el recurso interpuesto?

2ª.—¿Procede la ampliación de la sentencia de 1ª Instancia con la suspensión de la condena solicitada por el Sr. Fiscal General?

Practicado el sorteo para establecer el orden de la votación, resultó el siguiente: Dres. Figueroa S., Torino y Saravia Castro.

Considerando la primera cuestión planteada, el Dr. Figueroa S. dijo:

Contra las omisiones en que se incurre en la sentencia no procede el recurso de apelación por que las omisiones constituyen una deficiencia de procedimiento que no se repara por este recurso creado para corregir de-

cisiones expresas y positivas. Voto por la negativa.

Los Dres. Torino y Saravia Castro adhieren.

A la segunda cuestión el Dr. Figueroa S. digo:—Juzgo que procede la ampliación solicitada por el Sr. Fiscal General, en la forma y en el fondo. En la forma por que la suspensión de la condena puede ser decretada originariamente en 2ª Instancia, como lo ha hecho el Tribunal en varios casos; y en el fondo por que desprendiéndose de estos autos que la prevenida Gonzalez no ha sufrido condenas anteriores y que su conducta como afirma el *a-quo* es buena, corresponde suspender la pena impuesta en orden al beneficio acordado por al art. 26 del Código Penal, debiendo mantenerse en suspenso el cumplimiento de la sentencia del Sr. Juez del Crimen y ordenar en su consecuencia la inmediata libertad de la penada Celestina Gonzalez.—Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, voto por la afirmativa.

Los Dres. Torino y Saravia Castro adhieren.

En tal virtud quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Septiembre 8 de 1924.

Y VISTOS:—Por lo que resulta del acuerdo que precede, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General a fs. 49 vta.

El Superior Tribunal de Justicia: Acuerda la suspensión de la condena impuesta a Celestina Gonzalez por el Sr. Juez del Crimen en el presente proceso, y en consecuencia, ordena la inmediata libertad de la misma.

Tómese razón, notifíquese y baje.— Julio Figueroa S.—Arturo S. Torino—David Saravia—Ante mi:—M. T. Frias

CAUSA:—Ramona Rojas, por Infanticidio.

En la ciudad de Salta, a los seis días de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro, reunidos en su Salón de Audiencias los señores Ministros del

Superior Tribunal de Justicia, doctores Julio Figueroa S., David Saravia Castro y Arturo S. Torino, para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del señor Juez del Crimen de fecha 12 de Marzo del año en curso, corriente de fs. 32 a 36 y vta., por la que se condena a Ramona Rojas a la pena de prisión durante diez años por el delito de infanticidio, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1.^a.—¿Está comprobado el hecho materia del proceso y su imputabilidad a la procesada?

2.^a.—Caso afirmativo:—¿Como debe calificársele y qué pena corresponde aplicar?

Practicado el sorteo para determinar el orden de los votos, dió el siguiente resultado:—Doctores Figueroa S., Torino y Saravia Castro.

Considerando la primera cuestión, el doctor Figueroa S., dijo:—De la confesión de la prevenida y de las constancias de autos resulta que la menor Ramona Rojas es autora del delito de infanticidio en la persona de su hijo de doce días de edad Enrique B. Rojas. Voto por la afirmativa.

El doctor Torino adhiere.

El doctor Saravia Castro dijo:—Voto también por la afirmativa; pero no estoy conforme con la calificación de «infanticidio» que el voto del señor Vocal doctor Figueroa S., asigna al hecho del proceso.

A la segunda cuestión, el doctor Figueroa S., continuando dijo:—El delito que ha motivado éste proceso, debe, a mi juicio, encuadrársele en el caso previsto y penado por el Art. 81, inciso 2.^o del Código Penal, pues que la delincuente, en la comisión del hecho, ha obrado bajo la depresión de su estado puerperal, desde que, según consta de estos autos, desde la fecha del parto hasta la del delito sólo habían transcurrido doce días, tiempo que no es suficiente para hacer desaparecer los disturbios físicos y mentales que ordinaria y normalmente

producen los partos, mayormente, si tenemos en cuenta que ese estado se agrava cuando la madre tiene la preocupación de que el hecho de tener un hijo natural no le procura sino una situación de desgracia y vergüenza, como es lógico suponer en el caso que nos ocupa en que una menor de diez y seis años, abandonada de sus padres, sin familia y sin recursos, se encuentra con un niño, hijo suyo, a quien no le puede prodigar los verdaderos cuidados de madre, además, hay que tener en cuenta que se trata de una menor sin ninguna instrucción y, no ser de esta provincia, lo que atenúa su responsabilidad penal.

Por éstas consideraciones juzgo que, debe modificarse la calificación penal impuesta por el inferior, reduciéndola a dos años de prisión.

El doctor Torino adhiere.

El doctor Saravia Castro dijo:—Por los fundamentos del fallo recurrido, voto por la confirmatoria.—El caso ocurrente, como se ha juzgado en el fallo recurrido, no se halla comprendido, en mi concepto, en el Art. 81, inciso 2.^o del Código Penal, por que esta disposición se refiere al infanticidio, esencialmente caracterizado por el propósito de ocultar la deshonra.—Los dos casos pues, de homicidio del hijo por la madre, a que refiere el inciso 2.^o citado, o sean la muerte del hijo durante el nacimiento y la muerte del hijo mientras la madre se encuentra bajo la influencia del estado puerperal, deben para que puedan calificarse como casos de infanticidio, perpetrarse por la madre «para ocultar su deshonra», como, por otra parte, lo expresa la misma disposición que comentamos. Realizados sin ese propósito no pueden ser calificados como infanticidio sino como homicidio simple. Ahora bien; como lo demuestra el Sr. Juez del Crimen, en el caso ocurrente no ha existido el propósito de ocultar la deshonra.

En mérito de lo cual quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Setiembre 6 de 1924.

Y VISTOS:— Por lo que resulta del acuerdo que precede, y por mayoría de votos, se modifica la calificación y la condena impuesta por el *a-quo* en la sentencia recurrida. Califica de infanticidio el hecho cometido por la menor Ramona Rojas y se la condena a dos años de prisión. Suspende la condena en orden a lo dispuesto por el Art. 26 del Código Penal.

Tómese razón, notifíquese y baje.

Julio Figueroa S.—Arturo S. Torino.—David Saravia.—Ante mí:—M. T. Frías.

CAUSA:—Queja interpuesta por el Dr. Daniel Ovejero vs. juez de Instrucción, apelación denegada.

Salta, Septiembre 2 de 1924.

Vistos en Sala:—el recurso de queja interpuesto por el procesado.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo dispuesto por el art. 381 del C. de Proc. Crim., han debido concederse, con efecto devolutivo, los recursos de apelación y nulidad deducido a fs. 41.

Por tanto:—declarándose mal denegados, en cuanto al efecto devolutivo, los recursos interpuestos.—Saquesé el testimonio prevenido por el art. 463; devuélvase el expediente y Autos.

Tómese razón y notifíquese.—Julio Figueroa S.—Arturo S. Torino.—Saravia.—Ante mí—M. T. Frías.

CAUSA:— Jorge Castro Paz y Gonzalo Peyró — por atentado a la autoridad.

En la ciudad de Salta, a los diez y seis días del mes de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro, reunidos en su Salón de Audiencias, los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, para considerar el recurso de apelación interpuesto a fs. 32 contra la sentencia del Sr. Juez del Crimen de fecha 3 de Mayo ppdo., fs. 29 a 31, que condena a los procesados Jorge Castro Paz a la pena de prisión durante ocho meses y Gonzalo Peyró a dos meses de la misma pena en for-

ma condicional. A este último, por el delito de atentado a la autoridad, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Están probados los hechos materia del proceso y su imputabilidad a los procesados?

En caso afirmativo:—¿Cómo debe calificarseles y que pena corresponde aplicar a sus autores?

Practicado el sorteo para establecer el orden de los votos, quedó determinado el siguiente:—Dres. Figueroa S. Saravia Castro y Torino.

Considerando la cuestión planteada el Dr. Figueroa S. dijo:— Juzgo, como lo hace el *a-quo*, que está debidamente comprobado el hecho del proceso y que sus autores son los prevenidos.

Considero legal la calificación de 1ª Instancia en cuanto al hecho perpetrado por el procesado Gonzalo Peyró; pero, en cuanto al hecho perpetrado por el procesado Castro Paz, juzgo que no se trata del caso de atentado contra la autoridad, penado, como piensa el Sr. Juez del Crimen por los arts. 137 y 138, inc. 4º del Código Penal, sino del desacato que castiga el art. 244; pues el procesado no ha empleado fuerza contra el agente de policía, víctima del delito; «para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones;» sino, «a causa del ejercicio de sus funciones» y «al tiempo de practicarlas». Voto, pues en sentido de que se reduzca a tres meses de prisión la pena impuesta a este procesado, y se confirme, en lo demás, el fallo recurrido.

El doctor Saravia Castro adhiere al voto del Dr. Figueroa S.

El Dr. Torino dijo: El auto de prisión preventiva adolece de defectos substanciales a que ya me referí hace pocos días en el asunto Racco Filipovich y que como entonces lo hice notar repugna con la disciplina, seriedad y respeto que se debe a los superiores gerárquicos y a la institución a que pertenece el denunciante porque tanto por los Reglamentos de esa Institución están obligados a respetar y

que por el Código mismo no son los empleados inferiores los autorizados a iniciar juicios de desacato o atentado a la autoridad pues es facultad eminentemente privativa de los altos funcionarios del Estado o de sus delegados naturales que en este caso no es otro que el Sr. Jefe de Policía.

Por estas breves consideraciones, soy de opinión que el Sr. Juez de Instrucción no debe dar curso a denuncias de esta naturaleza si no emanan de la única autoridad encargada y facultada para hacerlo, por lo que voto por la negativa.

Con lo que quedó acordada la siguiente sentencia:

Y VISTOS:—Por lo que resulta del acuerdo que precede.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma la sentencia recurrida en cuanto a la calificación y pena impuesta al procesado Gonzalo Peyró, y la modifica en cuanto a la calificación y pena impuesta al procesado Castro Paz, y la reduce a la de tres meses de prisión, con costas.

Tómese razón, notifíquese y baje. Julio Figueroa S.—Arturo S. Torino David Saravia.—Ante mí: M. T. Frias.

Causa: Andrés Martínez.—por calumnias a Adolfo Nilo Ola y Cruz Ola

En la ciudad de Salta, a los diez y seis días del mes de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro, reunidos los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su Salón de Acuerdos para considerar el recurso de apelación deducido contra el fallo de 26 de junio del corriente año, fs. 65 a 66, que condena a Andrés Martínez, querellado por calumnia a un año de prisión, el Tribunal planteó la siguiente cuestión

¿Han probado los querellantes legalmente la existencia del hecho que atribuyen al querellado, o sea que éste les imputó falsamente el delito de robo?

Practicado el sorteo para fijar el orden de los votos, dió el siguiente resultado: Dres. Saravia Castro, Figueroa S. y Torino.

Considerando la cuestión propuesta el doctor Saravia Castro dijo:—La única pieza que se ha agregado a los autos para probar la imputación del robo es el acta de fs. 38 a 40, que contiene, a ese respecto, una confesión del querellado. Pero tal confesión no puede ser admitida como elemento de prueba suficiente porque no reúne los requisitos que la ley exige para que surta los efectos legales de la confesión.

Ella, en efecto, no ha sido hecha ante Juez competente, es decir ante el Juez de la causa, ante el cual no solo no ha sido ratificada sino que ha sido rectificadas desde las primeras presentaciones del querellado. Por lo demás, no hay, acerca, del hecho relativo a la imputación de robo en que se basa la querrela, circunstancias y accidentes con los cuales concuerde la confesión. Faltan, pues, a ésta, los requisitos exigidos por el primero y por el último de los incisos del Art. 274 del Cód. de Proc. Crim. Voto, pues, por la negativa.

Los doctores Figueroa S. y Torino adhieren.

En cuyo mérito quedó acordada la siguiente sentencia:—Salta, Septiembre 16 de 1924.—Y VISTOS:—Por lo que resulta del acuerdo que precede,

El Superior Tribunal de Justicia: Revoca el fallo apelado y absuelve al querellado, con costas en 1ª Instancia, y sin costas en 2ª, por ser revocatoria la sentencia del Tribunal.

Tómese razón, notifíquese y baje. Julio Figueroa S.—Arturo S. Torino David Saravia.—Ante mí: M. T. Frias

EDICTOS

EDICTO DE MINAS.—Expediente N°. 1214-C.—La Autoridad Minera cita por el término de ley a los que se consideren con derecho, que el 25 de Octubre de 1926 Don Andrés Rocchi, se ha presentado solicitando la

concesión para exploración y cateo de minerales de la primera categoría (excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos) en una extensión de 2000 hectáreas, en la finca «Rodero y Negra Muerta o Santiago», de propiedad del Señor Juan Patron Costas, a ubicarse en los Departamentos de Orán é Iruya, de la manera siguiente:

Arrancando del Abra de la Cruz situada en el límite entre las provincias de Salta y Jujuy se medirá en quinientos metros hacia el Nord-Oeste, por sobre las serranías limitrofes para encontrar en este punto el esquinero Nord-Oeste; vuelto en dirección Nord-Este por 3200 metros se forma el costado Norte, del cateo solicitado.

Salta, 1.º de Abril de 1927.—Zenón Arias (2097)

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.—JUAN BACHIR—Estado del haber y cuentas presentadas:

Por disposición del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial y tercera nominación de la provincia doctor don Humberto Cánepa, se hace saber a los acreedores de don Juan Bachir, que se han puesto en Secretaría por el término de ocho días el estado del haber y cuentas presentadas por el síndico, y cítaselos a junta para el día 21 de Abril próximo a horas quince al solo efecto de regular los honorarios del síndico.

Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Marzo 29 de 1927.—Enrique Sanmillán, escribano secretario. (2098)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo civil y Comercial y 3.ª. Nominación de esta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Favio del Valle,

ya sean como herederos o acreedores

para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Marzo 30 de 1927.—Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (2099)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3.ª. Nominación de esta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

Mércedes Regis de Otero,

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Abril 2 de 1927.—Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (2100)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial y 2.ª. Nominación, de esta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

José Antonio Torres,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Marzo 24 de 1927.—G. Méndez, Escribano Secretario. (2101)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y 2.ª. Nominación,

doctor Carlos Gómez Rincón, se cita y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don.

Alcides G. Juarez,

ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Noviembre 10 de 1926.—G. Méndez Escribano Secretario.

(2102)

SUCESORIO—Por disposición del señor juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª Nominación de esta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

Juliana Ibarra de Zoto,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Marzo 5 de 1927.—Enrique Sanmillán, E. Secretario. (2103)

SUCESORIO Por disposición del suscrito Juez de paz propietario de este Departamento de Molinos, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de Don,

Leonardo Guzmán,

ya sean como herederos ó acreedo-

res, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Seclantás, Enero 19 de 1927. José P. Lárroza, (2104)

CITACION.—En el juicio « División de Condominio, » de las fincas La Cruz, El Carretón, Mirador, Mesadas y otras seguido por don Amadeo Alemán contra doña Petronila Paz, María Antonia Paz de Gauffin y sucesión Francisca Paz de Alemán, por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil y Comercial de la Provincia doctor don Humberto Cánepa, se cita y emplaza a don Genaro Paz, a don Secundino Paz y a doña María Antonia Paz de Gauffin, para que dentro del término de las publicaciones del presente edicto, que se harán durante veinte veces en los diarios LA VOZ DEL NORTE y «Nueva Epoca», comparezcan a estar a derecho en este juicio, bajo apercibimiento de nombrarles defensor si no comparecieren dentro de dicho término.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.

Salta, Marzo 5 de 1927.—Enrique Sanmillán,—Escribano Secretario 2105

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de la 2ª Nominación de esta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de don

Alcides G. Juarez,

yasean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Noviembre 10 de 1926.—G. Méndez,—Escribano Secretario

(2106)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de la 2ª. Nominación de esta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Pilar Condori,

ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Octubre 15 de 1926. G. Méndez, Escribano Secretario (2107)

SUCESORIO:—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª Nominación de esta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Miguel Torino y de doña Isabel Chavarria,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Junio 25 de 1926—Enrique Sanmillán,—E. Secretario (2108)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª. Nominación de esta Provincia, doctor Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

Marcelina Tapia de Villada

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Junio 22 de 1926.—Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (2109)

SUCESORIO:—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 1ª Nominación en lo Civil y Comercial de esta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

Delicia del Carmen Acevedo de Tornesi ó Tornessi

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Febrero 10 de 1927. R. R. Arias, Escribano Secretario. (2110)

QUIEBRA.—En los autos de «Quiebra de Miguel Nacer», el señor Juez de la causa doctor Angel Maria Figueroa, ha dictado la siguiente providencia: Salta, Marzo 17 de 1927.—Autos y Vistos: Atento a lo solicitado y dictamen fiscal que antecede, declárase en estado de quiebra a don Miguel Nacer, comerciante de esta ciudad.—Nómbrese Contador a don Manuel Antonio Arias a quien le ha correspondido según el sorteo practicado en este acto ante el actuario y señor Agente Fiscal, Fijase como fecha provisoria de la cesación de pagos el día 7 del corriente, librese oficio al señor Jefe de Correos para que retenga y remita al contador nombrado la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido la que deberá ser abier-

ta en su presencia o por el Juez en su ausencia a fin de entregarle la que fuere puramente personal; intímese a todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan a disposición del contador, bajo las penas y responsabilidades que corresponden; se prohíbe hacer pagos o entregas de efectos al fallido, so pena a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; procédase por el actuario y el contador nombrado a la ocupación bajo inventario de todos los bienes y pertenencias del fallido; líbrense los oficios del caso a los demás juzgados y al Registro de la Propiedad Raíz para que anote la inhibición que se decreta contra el fallido y cítese al señor Agente Fiscal; publíquense edictos por seis días en dos diarios y por una vez en el «Boletín Oficial;» haciendo saber este auto y convocando a los acreedores a junta de verificación de créditos; que tendrá lugar en la sala de Audiencias del Juzgado el día 22 del próximo mes de Abril a horas catorce, habilitándose los días y horas subsiguientes que fueren necesarias. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Marzo 22 de 1927—R. R. Arias. (2111)

REMATES

Por Antonio Forcáda

REMATE—JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia y 3ª Nominación en lo Civil y Comercial doctor Humberto Cánepa, el día 29 de Abril, á horas 16, en el escritorio Caseros 451, venderé sin base, dinero de contado, el siguiente ganado perteneciente al juicio embargo

preventivo Juan Deneve vs. Camilo Romero.

135 vacas de cuenta
9 toros « «
1 novillo de 3 años
3 caballos
2 yeguas

Estos animales se encuentran en Pintos partido de Cobos, en poder del depositario judicial señor Camilo Romero.

En el acto del remate se exigirá el 20 % de seña y como a cuenta del precio de compra. ANTONIO FORCADA. Martillero (2096)

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$ 0 10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de mas de un año	» 0.50
Semestre	» 2.50
Año	» 5.00

En la inserción de avisos, edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña: las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.

CONTADURIA GENERAL

Resumen del Movimiento de Tesorería General durante el mes de Marzo 1927

INGRESOS

A Saldo del mes de Febrero		\$ 24.866.55
Receptoría General de Rentas	\$ 217.260.46	
Impuestos al Consumo	« 64.352.59-	
Ley 1185 Nueva Pavimentación	\$ 10.742.86	
Intereses N. Paviment.	« 1.452.78 « 12.195.64	
Obligaciones a cobrar	« 85.646.19	
Obligaciones a Cobrar-Ejecución	« 471.20	
Caja de Jub. y Pensiones	« 455.20	
Banco Provincial de Salta		
Rentas Generales	« 27.774.90	
Ley 852 Consumo	« 104.550.--	
Depósitos en Garantía	« 3.055.36 « 135.380.26	
Presupuesto General 1926	« 564.75	
Calculo Recursos 1926 B. O.	« 723.50	
« « « Aguas C. Camp.	« 90.--	
Cálculo Recurso 1927		
Impuestos Herencias	« 11.481.96	
Aguas Corrientes Campaña	« 150.--	
Boletín Oficial	« 278.60	
Eventuales	« 68.78	
Subsidio Nacional	« 7.200-- « 19.179.34	
		\$ 516.319.12
		\$ 541.185.67

EGRESOS

Por Deuda Liquidada	\$ 240.048.69
« Banco Provincial de Salta	
» Rentas Generales	« 43.520.83
« Ley 852 Consumo	« 83.965.16
« Ley 1185 N. Paviment.	« 12.195.84 \$ 139.681.83
« Banco Esp. del R. de la P. Doc. D.	« 4.310.87
« Obligaciones a Cob. en ejec	« 56.936.87
« « « « «	« 974.30
« Embargos	« 97.50
» Consejo General Educación	« 10.000.--
« « Gra. Educ. Art. 115 Eleccio.	« 200.-- \$ 452.249.69
« Saldo que pasa mes de Abril	« 88.935.98
	\$ 541.185.67

Laudino Pereyra
Contador General

J. Dávalos Leguizamón
Tesorero General

Ministerio de Hacienda, Despacho, Abril 13 de 1927.—Apruébase el presente resumen del movimiento que ha tenido la Tesorería General de la Provincia, correspondiente al mes de Marzo ppdo.—Publíquese por el término de ocho días en dos diarios de la localidad y por una vez en el B. OFICIAL, y archívese.—A. B. ROVALETTI, Ministro de Hacienda,